

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0057-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 28 de mayo de 2021

VISTO:

El Memorándum 01645-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de mayo de 2021, a través del cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal pone en conocimiento a esta Dirección, el error material contenido en la Resolución 044-2021/SBN-DGPE del 9 de abril de 2021, recaída en el Expediente 622-2019/SBNSDAPE, sobre procedimiento de servidumbre seguido por la empresa BHP Billiton World Exploration INC Sucursal del Perú, respecto del predio de 5.2896 hectáreas (52 896,36 m²), ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, inscrito a favor del Estado en la partida 11039312 del Registro de Predios de Moquegua y anotado con CUS 110573 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a “la SBN” al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento de la Ley 29151”), así como el Decreto Supremo 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar

dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los predios del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, dispone que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; señalando además que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original¹.

3. Que, “la DGPE” mediante Resolución 044-2021/SBN-DGPE del 12 de abril de 2021 esta Dirección resolvió que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal evalúe el Memorándum 00188-2021/SBN-DNR y disponga de acuerdo a sus lineamientos, las acciones para determinar el monto de contraprestación por el período comprendido desde el 3 al 4 de octubre de 2020.

4. Que, con Memorándum 01645-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de mayo de 2021, “la SDAPE” indicó que se habría incurrido en un error material al señalar la fecha de presentación del escrito en que se puso a disposición “el predio”, por cuanto se consignó en la Resolución 044-2021/SBN-DGPE del 9 de abril de 2021, la fecha del “5 de octubre de 2020 (S.I. 16160-2020)” en lugar de “6 de octubre de 2021 (S.I. 16160-2020)”. Asimismo, la fecha hasta la cual se debería cobrar, se colocó “período comprendido desde el 3 al 4 de octubre de 2020”.

Sobre la rectificación

5. Que, como se evidencia de los antecedentes, los considerandos 87, 91, 93, 96, 97, 98, 99, 105, 113 y 114, así como el artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución 044-2021/SBN-DGPE hacen referencia al escrito con fecha “5 de octubre de 2020 (S.I. 16160-2020)” y “período comprendido desde el 3 al 4 de octubre de 2020”, cuando debería haberse consignado “6 de octubre de 2020” y “período comprendido desde el 3 al 5 de octubre de 2020”; lo que corresponde a la información proporcionada por el Sistema Integrado Documentario-SID, por

¹ “Artículo 212°.- Rectificación de errores.

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

(Texto según el artículo 201 de la Ley N° 27444)”.

lo cual deberá rectificarse dicha Resolución en los extremos mencionados al no alterar lo sustancial de su contenido ni su sentido.

6. Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde aplicar los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del “T.U.O de la LPAG” y rectificar de oficio dichos considerandos y artículo 3° de la Resolución N° 044-2021/SBN-DGPE.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA; el Decreto Supremo 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN; así como por la Resolución 042-2021/SBN del 20 de mayo de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR los considerandos 87, 91, 93, 96, 97, 98, 99, 105, 113 y 114, así como el artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución 044-2021/SBN-DGPE que hacen referencia al escrito con fecha “5 de octubre de 2020 (S.I. 16160-2020)” y “período comprendido desde el 3 al 4 de octubre de 2020”, cuando debería haberse consignado “6 de octubre de 2020” y “período comprendido desde el 3 al 5 de octubre de 2020”; al no alterar lo sustancial de su contenido ni su sentido.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa BHP Billiton World Exploration INC Sucursal del Perú, representada por su apoderado, señor Walter Alejandro Tejada Liza.

Regístrese y comuníquese

Visado por:

Especialista en bienes estatales III

Firmado por:

Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00038-2021/SBN-DGPE-MAPU

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Rectificación de Resolución N° 044-2021/SBN-DGPE

REFERENCIA : a) MEMORANDUM 00747-2021/SBN-DGPE-SDAPE
b) MEMORANDUM 00188-2021/SBN-DNR
c) MEMORANDUM N° 01645-2021/SBN-DGPE-SDAPE
d) S.I. N° 05321-2021
e) EXPEDIENTE N° 622-2019/SBNSDAPE

FECHA : 28 de mayo del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE") el recurso de apelación presentado por la empresa BHP Billiton World Exploration INC Sucursal del Perú (en adelante, "la Recurrente"), representada por su apoderado, señor Walter Alejandro Tejada Liza, mediante escrito del 3 de marzo de 2021 (S.I. 05321-2021) contra el artículo 2° de la Resolución 0123-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de febrero del 2021, que declaró la extinción de la servidumbre respecto del predio de 5.2896 hectáreas (52 896,36 m²); ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, inscrito a favor del Estado en la partida 11039312 del Registro de Predios de Moquegua y anotado con CUS N° 110573 (en adelante, "el predio"); al amparo de la Ley 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible (en adelante, "Ley 30327") y el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, aprobado con Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), de cuya evaluación se emitió la Resolución 044-2021/SBN-DGPE; en la cual se advirtieron errores materiales.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Que, "la DGPE" mediante Resolución 044-2021/SBN-DGPE del 12 de abril de 2021 esta Dirección resolvió que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal evalúe el Memorándum 00188-2021/SBN-DNR y disponga de acuerdo a sus lineamientos, las acciones para determinar el monto de contraprestación por el período comprendido desde el 3 al 4 de octubre de 2020.

1.2 Que, con Memorándum 01645-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de mayo de 2021, "la SDAPE" indicó que se habría incurrido en un error material al señalar la fecha de presentación del escrito en que se puso a disposición "el predio", por cuanto se consignó en la Resolución 044-2021/SBN-DGPE del 9 de abril de 2021, la fecha del "5 de octubre de 2020 (S.I. 16160-2020)" en lugar de "6 de octubre de 2021 (S.I. 16160-2020)". Asimismo, la fecha hasta la cual se debería cobrar, se colocó "período comprendido desde el 3 al 4 de octubre de 2020".

II. ANÁLISIS:

Respecto a la competencia de "la DGPE"

2.1 Que, los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, dispuso que los errores material o aritmético en los actos

administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; señalando además que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original^[1].

2.2 Que, le correspondió a “la DGPE” mediante Resolución 044-2021/SBN-DGPE, evaluar y resolver como segunda instancia el recurso de apelación respecto del acto administrativo emitido por “la SDAPE”, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”). En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse respecto a la rectificación solicitada.

Sobre la rectificación

2.3 Que, como se evidencia de los antecedentes, los considerandos 87, 91, 93, 96, 97, 98, 99, 105, 113 y 114, así como el artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución 044-2021/SBN-DGPE hacen referencia al escrito con fecha “5 de octubre de 2020 (S.I. 16160-2020)” y “período comprendido desde el 3 al 4 de octubre de 2020”, cuando debería haberse consignado “6 de octubre de 2020” y “período comprendido desde el 3 al 5 de octubre de 2020”; lo que corresponde a la información proporcionada por el Sistema Integrado Documentario-SID, por lo cual deberá rectificarse dicha Resolución en los extremos mencionados al no alterar lo sustancial de su contenido ni su sentido.

2.4 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde aplicar los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del “T.U.O de la LPAG” y rectificar de oficio dichos considerandos y artículo 3° de la Resolución N° 044-2021/SBN-DGPE.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde los considerandos 87, 91, 93, 96, 97, 98, 99, 105, 113 y 114, así como el artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución 044-2021/SBN-DGPE que hacen referencia al escrito con fecha “5 de octubre de 2020 (S.I. 16160-2020)” y “período comprendido desde el 3 al 4 de octubre de 2020”, cuando debería haberse consignado “6 de octubre de 2020” y “período comprendido desde el 3 al 5 de octubre de 2020”; al no alterar lo sustancial de su contenido ni su sentido.

IV. RECOMENDACIÓN:

Notificar una vez emitida la correspondiente resolución a la empresa BHP Billiton World Exploration INC Sucursal del Perú, representada por su apoderado, señor Walter Alejandro Tejada Liza.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 28/05/2021 14:01:28-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.1

[1] “Artículo 212°.- Rectificación de errores.

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se

altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

(Texto según el artículo 201 de la Ley N° 27444)".